

1213794.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0899/2014
La Paz, 11 de abril de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Centro de Servicios Portalez S.R.L." (Estación) cursante de fs. 23 a 24 de obrados, por supuesto silencio administrativo en contra del Auto de 16 de septiembre de 2013 (Auto) cursante de fs. 7 a fs. 9 de obrados, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que el Auto de Cargos de fecha 16 de septiembre de 2013 objeto del presente recurso de revocatoria establece: "*PRIMERO Formular Cargos contra la empresa Estación de Servicio de combustibles Líquidos "CENTRO DE SERVICIOS PORTALEZ S.R.L." (...) por ser la presunta responsable de Alterar el Volumen de los carburantes comercializados en su Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002 que modificó el artículo 69 del Reglamento de para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721. SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto en el parágrafo II del Artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CENTRO DE SERVICIOS PORTALEZ S.R.L." tiene el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil al de su legal notificación, para responder al presente AUTO DE CARGOS, acompañando la prueba que intentare y ofreciendo la restante, a los fines de su amplia defensa.*"

Dicho Auto fue notificado a la Estación el 18 de septiembre de 2013, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 10 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria el 02 de diciembre de 2013 contra el Auto de Cargo de 16 de septiembre de 2013, por lo que mediante Decreto de 20 de diciembre de 2013, cursante a fs. 25 de obrados, la ANH admitió en cuanto hubiere lugar en derecho el recurso de revocatoria.

Que la Estación mediante memorial presentado el 08 de enero de 2014 complementó su "recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo, en virtud de todos los argumentos presentados" en el memorial referido en el párrafo anterior.

CONSIDERANDO:

Respecto a la forma de presentación de los recursos de revocatoria, el artículo 58 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341), prevé que la interposición de los recursos administrativos debe cumplir con los "requisitos y formalidades" establecidos en dicha ley, por lo que necesaria e inexcusablemente

“debe” constatarse, en los expedientes de las revocatorias pretendidas por los administrados como cumplidas tales formalidades y requisitos.

El memorial de revocatoria, en el petitorio expresa estar planteado en contra del Auto de Cargos de 16 de septiembre de 2013, en virtud a lo establecido en el inciso a) del artículo 34 del D.S.N° 27172, es decir por supuesto silencio administrativo, lo que amerita consideraciones en un punto exclusivo del análisis, previo a las consideraciones respecto a los requisitos y formalidades de ley exigidos por nuestra normativa.

1.1. Respeto al supuesto silencio administrativo negativo.-

El Ministerio de Hidrocarburos y Energía en la Resolución Ministerial R.J. N° 022/2011 de 1 de marzo de 2011, ha establecido precedente administrativo de acuerdo a lo siguiente:

“En este sentido, en estricta aplicación del artículo 56, parágrafo I concordante con el artículo 84 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, no corresponde la interposición de recursos administrativos cuando no existe una resolución definitiva que de por concluido el procedimiento sancionador, sea de desestimación o imposición de sanción, en cuyo último caso el administrado sujeto a procedimiento sancionador tendrá expedita la vía recursiva contra el acto que afecte sus derechos e intereses legítimos, demandando su revocatoria. Esta afirmación se encuentra respaldada por lo dispuesto por el artículo 64 y 66, parágrafo II, de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en el que se realiza una clara diferenciación entre el recurso de revocatoria y jerárquico, puesto que en el último caso, la legislación prevé que el recurso jerárquico se interpondrá dentro del plazo de 10 días siguientes a la notificación con la resolución del recurso de revocatoria, o en el que se venció el plazo para resolver dicho recurso – haciendo alusión al silencio administrativo negativo- previsión que no ha sido contemplada en el artículo 64 de la LPA referida al recurso de revocatoria. (...) De lo que se infiere que el silencio administrativo negativo en nuestro ordenamiento jurídico, se produce en relación a solicitudes, peticiones o recursos, que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la recurrente no presentó solicitud, petición o recurso que diera inicio al trámite administrativo, precisamente obedeciendo a la naturaleza del procedimiento sancionador.” (el subrayado es nuestro)

Erróneamente la Estación invoca silencio administrativo por falta de pronunciamiento de la autoridad dentro de los plazos legales en la tramitación de la causa. Al respecto cabe destacar que el presente procedimiento no inició a instancia de parte y no existe acto administrativo definitivo respecto del cual pudiese ejercitar los medios de defensa que la ley le otorga, en definitiva por el precedente administrativo citado en el anterior párrafo, “*no corresponde la interposición de recursos administrativos cuando no existe una resolución definitiva que de por concluido el procedimiento sancionador*” es decir que no ha operado el silencio administrativo negativo en el presente caso, por lo que el argumento de la recurrente carece de asidero legal.

1.2. Respeto al plazo de presentación del recurso de revocatoria.-

Corresponde analizar si se ha cumplido con el plazo establecido en el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo para la interposición del presente recurso.

Por el precedente administrativo citado en punto que antecede, se ha establecido que no ha operado el supuesto silencio administrativo invocado, por lo que el análisis de la temporalidad en la interposición se hace respecto al Auto de Cargos objeto de impugnación.

De la revisión del expediente administrativo se tiene que el Auto de 16 de septiembre de 2013 ha sido notificado a la Estación en fecha 18 de septiembre de 2013, conforme

consta por la diligencia cursante a fs. 10 de obrados, y considerando los diez días para la presentación de recurso de revocatoria, la Estación debió presentar el recurso hasta el 02 de octubre de 2013 y no como lo hizo el 02 de diciembre de 2013 conforme consta a fs. 24 de obrados, por el sello de cargo de recepción de su memorial, por lo que se concluye que la interposición del presente recurso de revocatoria ha sido realizada fuera del término legal establecido.

1.3. Sin perjuicio de lo anterior y no obstante que ello es suficiente para la toma de decisión, en este punto del análisis corresponde observar si se ha cumplido las formalidades y requisitos establecidos por Ley para la interposición del presente recurso.

Corresponde analizar si se ha cumplido el requisito de procedencia para la interposición de recursos de revocatoria, establecida en los artículos 56 y 57 de la citada ley:

“Artículo 56º (Procedencia)

I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. (el subrayado es nuestro)

II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.”

“Artículo 57º (Improcedencia) No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.”

De la normativa anotada, se destaca que en forma adicional al cumplimiento de las formalidades establecidas por ley, deben cumplirse también con los requisitos establecidos en el artículo 56 y 57 de la ley de procedimiento administrativo, que hacen a la procedencia e improcedencia del recurso.

En el presente caso, la Estación formalizó su impugnación en contra del Auto de 16 de septiembre de 2013, por lo que corresponde establecer si el acto administrativo que formuló cargos, es susceptible de recurrirse en sujeción al ordenamiento jurídico administrativo.

Son actos administrativos definitivos aquellos que ponen fin al procedimiento, siendo calificados genéricamente como actos de trámite todos los demás de carácter instrumental, que integran el procedimiento, bien iniciándolo, o, bien formando parte de su instrucción.

Los actos administrativos definitivos son los que expresan una decisión o declaración de voluntad de la Administración dirigida a uno o varios sujetos, definiendo ejecutoriamente una situación jurídica individualizada de dichos sujetos, o de la Administración respecto de ellos. Los actos administrativos definitivos se dictan en el seno de un procedimiento administrativo que concluye con una resolución final, que es la que decide el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta el análisis esgrimido se debe establecer que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo (esto es, de un recurso que se dirija directa y exclusivamente a los mismos), salvo cuando decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto.

Esta posición doctrinal es recogida, por los artículos 56 y 57 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan

carácter equivalente, y por ende el artículo 57 establece que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite.

En el presente caso el objeto de recurso de revocatoria es el Auto de Cargos de 16 de septiembre de 2013 y de la revisión de su contenido se establece que formula cargos en contra de la Estación y conforme al procedimiento aplicable le otorga el plazo correspondiente para que presente y proponga sus descargos, en pleno respeto a su derecho a defensa. En definitiva el Auto objeto de la presente revocatoria no impide la continuación del procedimiento, no restringe el derecho a la defensa del administrado, ni mucho menos resuelve pronunciándose en el fondo de la materia.

Por lo expuesto, se establece que en mérito a lo previsto por los artículos 56 y 57 de la Ley 2341, no procede la interposición de un recurso administrativo contra el Auto de Cargos de 16 de septiembre de 2013.

Conclusión.-

La Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: "(Formas de Resolución). Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". En el mismo sentido, el inciso a) del párrafo I del artículo 89 del Reglamento establece que se resuelve un recurso desestimándolo cuando: "...se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento..."

Siendo insubsanable la manifiesta improcedencia por no haber operado el silencio administrativo en el presente procedimiento (aplicación del precedente establecido en Resolución Ministerial R.J. N° 022/2011 de 1 de marzo de 2011), la presentación extemporánea del recurso de revocatoria y la carencia de recurribilidad del Auto objeto de impugnación, corresponde pronunciarse desestimándolo de conformidad a lo dispuesto en el inciso a), párrafo II del artículo 89 del Reglamento, por haber sido interpuesto fuera del término legal, contra silencio administrativo que no ha operado en el presente procedimiento y contra un acto administrativo de mero trámite y no definitivo.

En consecuencia, en mérito y oportunidad para adoptar la decisión, no corresponde que esta Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronuncie sobre otras consideraciones de orden legal expresadas por la recurrente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. N° 27172,

[Handwritten signature]
Abog. Sergio Oriñuela Ascotanz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS, D.J.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Centro de Servicios Portalez S.R.L." interpuesto por silencio administrativo negativo en contra del Auto de Cargos 16 de septiembre de 2013, por haber sido interpuesto contra silencio administrativo que no ha operado en el presente procedimiento, fuera del término legal y contra un acto administrativo de mero trámite y no definitivo, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

[Handwritten signature]
Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS